

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-283-2024
CARATULADO : CAPDEVILA/EMPRESA COMERCIAL,
AGRÍCOLA Y GANADERA Y DE TRANSPORTES ROBUSTIANO SILVA Y
COMPAÑIA LIMÍ

Chillán, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece don Matías Daneri Bascuñán, abogado, en representación de don José Luis Capdevila Honorato, empresario, CI N° 4.432.741-4, ambos domiciliados en calle San Sebastián N° 2750, comuna de Las Condes, y deduce demanda ejecutiva en contra de Comercial Robustiano Silva Ltda., R.U.T. N° 79.934.380-0, representada por don Robustiano Silva Vidal, desconoce profesión, CI N° 13.378.360-1, ambos domiciliados en calle Maipón, Chillán.

Sostiene que su representado es dueño de los siguientes cheques, los cuales fueron protestados, en los términos que indica: 1) Cheque del Banco Security N°917254746-0000249: Acta de protesto, Cta. Cte. 009172554746; Serie: 0000249; Monto: \$22.820.853. El Banco Security no paga el presente cheque, perteneciente a: Comercial Robustiano Silva Ltda. Rut 79.934.380-0, suscrito en su representación por él (los) sr(s). Silva Vidal, Robustiano, RUT 13.378.360-1. Domicilio registrado en el banco: Maipón 442, Chillán, por orden de no pago – extravío, en Santiago a las 09:01 horas del 10-02-2023; 2) Cheque del Banco Security n°917254746-0000254: Acta de protesto, Cta. Cte. 00917254746, Serie: 0000254, Monto: \$22.310.508. El banco Security no paga el presente cheque, perteneciente a: Comercial Robustiano Silva Ltda. Rut 79.934.380-0, suscrito en su representación por el (los) sr(s). Silva Vidal, Robustiano, RUT 13.378.360-1. Domicilio registrado en el banco: Maipón 442, Chillán, por firma disconforme, en Santiago a las 09:01 horas del 15-02-2023; 3) Cheque del Banco Security N°917254746-0000252: acta de protesto, Cta. Cte. 00917254746, Serie: 0000252, Monto: \$16.396.845. El banco security no paga el presente cheque, perteneciente a: Comercial Robustiano Silva Ltda. Rut 79.934.380-0, suscrito en su representación por el (los) sr(s). Silva Vidal, Robustiano, RUT 13.378.360-1. Domicilio registrado en el banco: Maipón 442, chillán, por firma disconforme, en Santiago a las 09:01 horas del 15-02-2023; 4) Cheque del Banco Security N°917254746-0000248: Acta de protesto, Cta. Cte. 00917254746, Serie: 0000248, Monto: \$16.784.745. El banco security no paga el presente cheque, perteneciente a: Comercial Robustiano Silva Ltda. Rut 79.934.380-0, suscrito en su representación por el (los) sr(s). Silva Vidal, Robustiano, RUT 13.378.360-1. Domicilio registrado en el banco: Maipón 442, Chillán, por firma disconforme, en Santiago a las 09:01 horas del 09-02-2023.



Foja: 1

Expone que los cheques anteriormente individualizados, totalizan el monto de \$78.312.951. Refiere que consta en autos, que notificados los cheques, el ejecutado no consignó fondos suficientes para satisfacer el capital, intereses y costas, ni opuso tacha de falsedad de firma, encontrándose vencido el término que tenía para ello, quedando preparada la vía ejecutiva. Añade que, la deuda es líquida, actualmente exigible, y la acción no se encuentra prescrita.

Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Comercial Robustiano Silva Ltda., representada por don Robustiano Silva Vidal, por la suma de \$78.312.951, más reajustes, intereses y costas; ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, y en definitiva se acoja la demanda por dicha suma y ordenar continuar adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

A folio 3 del cuaderno de apremio, se requirió de pago a la ejecutada.

A folio 15 comparece don Cristián Andrés Fuica Rivera, abogado, en representación convencional de Empresa Comercial, Agrícola, Ganadera y de Transportes Robustiano Silva y Compañía Ltda., del giro de su denominación social, representada legalmente por don Robustiano Silva Vida, factor de comercio, ambos domiciliados en Coquimbo N° 38, Zañartu, Chillán y opone las excepciones contempladas en el N° 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la excepción del N°7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, absolutamente, sea con relación al demandado, señala que los valores negociables que indica el demandante, no fueron girados en pago de ninguna obligación ni en comisión de cobranza, sino que entregados al ejecutante en garantía del cumplimiento de las obligaciones para que con él pudiese contraer Robustiano Silva Vidal Comercializadora Distribuidora y Prestación de Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, RUT 76.013.066-4, denominada “PETROSI”, cuyo representante legal es el mismo que el de la ejecutada de autos, este es, don Robustiano Silva Vidal.

Afirma que “PETROSI” es una pequeña empresa que se dedica a la venta de combustibles, siendo propietaria de la estación de servicios ubicada en calle Coquimbo 38, Chillán, y para el desarrollo de su giro es necesario adquirir diésel y gasolina, en este sentido refiere que el ejecutante se dedica a la venta, almacenamiento y distribución de dichos combustibles. Añade que, el ejecutante implementó respecto de “PETROSI” un sistema de ventas a crédito de modo que pudiese adquirir el combustible comercializado por él, para luego solucionar el pago del respectivo precio a plazo. En este sentido, sostiene que el actor otorgó a PETROSI una línea de crédito comercial, a fin de que esta última pudiese adquirir combustibles permitiendo pagar su precio a plazo.



Foja: 1

Manifiesta que, como requisito para acceder a la modalidad de venta descrita, el ejecutante solicitó a la empresa que un tercero garantizara el cumplimiento de las obligaciones de pago mediante la entrega de diversos cheques por cada una de las operaciones que celebrasen entre ambos, de modo que cada factura de venta emitida por el actor debía garantizarse por medio de un cheque. Asimismo, el actor solicitó la emisión de una boleta bancaria de garantía, la que señala que se tomó por parte de “PETROSI” y que se cobró por el ejecutante, con el fin de solucionar parte del importe de los cheques que son objeto de la litis.

Indica que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pudiese contraer PETROSI con el ejecutante, es que el demandado giró los cheques de autos, acorde al siguiente detalle: a) Mediante el cheque serie 0000249, por la suma de \$22.820.853, se garantizó la factura número 602.027, emitida por el ejecutante a PETROSI con fecha 24 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$22.820.853. b) Mediante el cheque serie 0000254, por la suma de \$22.310.508, se garantizó la factura número 602.150, emitida por el ejecutante a PETROSI con fecha 01 de febrero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$22.310.508. c) Mediante el cheque serie 0000252, por la suma de \$16.396.845 se garantizó la factura número 602.064, emitida por el ejecutante a PETROSI con fecha 26 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$16.396.845. d) Mediante el cheque serie 0000248, por la suma de \$16.784.745, se garantizó la factura número 602.006, emitida por el ejecutante a PETROSI con fecha 23 de enero de 2023 por la venta de diésel y gasolina, precisamente por la suma de \$16.784.745.

Señala que las sumas expresadas en los cheques girados por el ejecutado son coincidentes con las cantidades de dinero por las cuales se emitieron las facturas de ventas que aquellos garantizaban, así las cosas, refiere que los mencionados cheques se giraron en garantía y nunca en pago. Arguye que esto se refuerza por el hecho que el demandado no contempla dentro de sus giros y/o objetos sociales la compra, venta, ni distribución o comercialización de combustibles, de lo que se sigue que salvo para garantizar las operaciones de PETROSI para con el actor, no existe ninguna otra razón por la cual haya girado los cheques en cuestión, pues el demandado ninguna obligación le adeuda al demandante al no existir vínculos comerciales ni de ninguna otra índole entre ambas partes. Así las cosas, resulta que los instrumentos cuyo cobro ha impetrado el ejecutante no reúne las características de un cheque propiamente tal, esto es, una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. En otros términos, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 del DFL 707.



Foja: 1

En adición a lo anterior, manifiesta que, dado que estos cheques no fueron girados en pago de obligaciones ni en comisión de cobranza, sino que, en garantía de cumplimiento de determinadas obligaciones, resulta que se ha desnaturalizado por completo su calidad de tal, es decir, ya no son jurídicamente cheques, sino documentos privados extendidos en un formulario de cheque, los cuales, por la misma razón, carecen de todo mérito ejecutivo. Lo anterior, ya que el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil solo reconoce mérito ejecutivo al cheque cuyo protesto haya sido puesto en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial y éste no haya alegado tacha de falsedad a su firma, de modo que al no constituir verdaderamente cheques los títulos invocados por el ejecutante no es posible atribuirles a los documentos de autos fuerza ejecutivo ni ninguno de los efectos que la ley reconoce únicamente al cheque. Con el objeto de respaldar su postura, cita los siguientes fallos de la Excm. Corte Suprema: rol 4607-2010, rol 2005-2006, rol 11.647-2017, rol 26.751-2018.

Reitera que los instrumentos que el ejecutante pretende cobrar compulsivamente no constituyen un título al que pueda atribuírsele mérito ejecutivo conforme con la disposición del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En un segundo orden de fundamentos, señala que el protesto del cheque constituye un acto solemne en virtud del cual el respectivo banco librado deja constancia al dorso del documento de su negativa a pagarlo a su presentación, indicando las causales de dicha negativa de pago. Indica que conforme lo señala el artículo 33 del DFL N° 707, los cheques solo pueden ser presentados por falta de pago, estando asentado por la jurisprudencia que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley, de tal suerte que la falta de pago que no obedezca a las causales del citado artículo 22 no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo que sirva de base para la ejecución de una obligación.

Así las cosas, deduce que para que el protesto de un cheque sea apto para hacer nacer acción ejecutiva para su cobro resulta necesario que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no paga dada por el librador por causales diversas de las que señala el artículo 26 del DFL 707, lo que en la especie no ocurre respecto de los cheques objeto de la presente ejecución, los que fueron protestados por firma disconforme en el caso de los documentos series 0000248, 0000252 y 0000254, y por orden de no pago-extravío el cheque serie 0000249, causales que no corresponden a las que prescribe el artículo 22 en relación con el artículo 26 de la Ley de Cheques, de lo que se sigue que los documentos que sirven de fundamento a la litis



Foja: 1

carecen de mérito ejecutivo. Con objeto de respaldar sus dichos, cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema correspondiente a las causas rol 4.891-2006, rol 8.123-2008, rol 31.575-2022.

Concluye que los documentos que el actor intenta cobrar compulsivamente carecen de todo mérito ejecutivo por dos motivos; en primer lugar, porque no han sido girado en pago de ninguna obligación ni en comisión de cobranza, sino que fueron entregados al ejecutante en garantía del cumplimiento de obligaciones, habiéndose con ello desnaturalizado; y en segundo lugar, puesto que la falta de pago no obedece a las causas del artículo 22 en relación con el artículo 26 del DFL 707, de modo que no generaron un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial ni para conferir mérito coercitivo a los cheques de autos, de modo que en este caso carecen de eficacia para configurar un título ejecutivo que sirva de base para la ejecución.

En segundo orden, opone la excepción contemplada en el N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda. Funda lo anterior, en el hecho que la línea de crédito comercial fue otorgada a título de garantía para la compra de combustible, además de los cheques que son objeto de este juicio, el actor solicitó a PETROSI el otorgamiento de una boleta bancaria de garantía, la que este último tomó por la suma de \$50.000.000 en el Banco ITAÚ CORPBANCA nominativamente a nombre del propio ejecutante, siendo dicha boleta la número 000062081, con vencimiento al 13 de abril de 2023.

Manifiesta que, ante el protesto de los cheques de autos, con fecha 4 de abril de 2023, el ejecutante requirió el pago de la supradicha boleta, procediendo el referido banco a su pago en los días inmediatamente posteriores al requerimiento.

Alega, que es claro que el crédito que en esta causa intenta cobrar el ejecutante se encuentra pagado hasta la suma de \$50.000.000, razón por la cual opone excepción de pago parcial de la deuda por dicha suma de dinero, pues el ejecutante lo que realmente intenta cobrar es el crédito de las facturas garantizadas por los aludidos cheques de autos, respecto de los cuales, se pagó la suma antes expresada, todo ello dentro del contexto de la línea de crédito comercial a la que la demandada se ha referido. Hace presente además, que el pago hecho por un tercero extingue la obligación, aunque sea parcialmente, aun en contra o sin el consentimiento del deudor, por así disponerlo los artículos 1527 y siguientes del Código Civil. Solicita tener por formuladas las excepciones a la ejecución, declararlas admisibles, y en definitiva, negar lugar a la ejecución de autos, en todas sus partes, con costas.

A folio 18, el ejecutante evacúa el traslado a las excepciones opuestas. En cuanto a la excepción del N°7, señala que no es efectivo que los cheques fueran entregados a la



Foja: 1

ejecutante en garantía, debiendo ello ser acreditado por la parte que lo alega de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, respalda lo anterior a través del criterio plasmado por la Excma. Corte Suprema en las causas Rol 1563-2024 y 15647-2019. Señala que, respecto de la jurisprudencia citada por la contraparte, existen contratos de diversas naturalezas, otorgados mediante Escritura Pública, todos los cuales especifican la entrega de los cheques en calidad de garantía, circunstancia que estima que no se verifica en el caso sub iudice. Así entonces, refiere que resulta evidente que la calidad de garantía que pueda ser atribuido a los cheques debe constar expresamente en instrumento público que los individualice expresamente, junto a sus cuantías e identificación, no bastando una mera mención de dicha calidad para hacerla tal.

En segundo lugar, señala que, al carecer los cheques demandados de la calidad de garantía, les son aplicables las disposiciones de los artículos 10 y 11 del DFL 707. Sostiene que se trata de un instrumento bancario cuyo propósito es satisfacer una deuda líquida, actualmente exigible y pagadera a la vista. Sin embargo, esta última condición no se cumplió en los presentes autos, como lo evidencian los protestos por firma disconforme y el no pago de los cheques en cuestión.

Refiere respecto de la alegación de la demandada que señala “para que el protesto de un cheque sea apto para hacer nacer acción ejecutiva para su cobro resulta necesario que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que señala el artículo 26 del citado DFL 707, lo que en la especie no ocurre respecto de los cheques objeto de la presente ejecución, los que fueron protestados por firma disconforme en el caso de los documentos series 0000248, 0000252 y 0000254, y por orden de no pago-extravío el cheque serie 0000249, causales que no corresponden a las que prescribe el citado artículo 22 en relación con el artículo 26 de la Ley de Cheques, de lo que se sigue que los documentos que sirven de fundamento a la litis carecen de mérito ejecutivo”. Al respecto, la demandante afirma que el cheque serie 0000249, por el monto de \$22.820.853 y protestado por orden de no pago, no le es aplicable el argumento efectuado por la contraria, toda vez que este no fue protestado por firma disconforme y se encuentra perfectamente comprendido en el artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques. Respecto del protesto por firma disconforme, señala que aquello no se condice con el criterio asentado en los tribunales de justicia y lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 162.275-2022, en cuanto estos han ampliado las causales de protesto de cheque fuera de aquellas contempladas en la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y de Cheques.

En razón de lo anterior, señala que para que el tribunal se encuentre habilitado de condenar a la demandada en virtud de un título ejecutivo, basta que concurren los siguientes requisitos de forma copulativa: a) Que el cheque acompañado sea



Foja: 1

materialmente real y contenga la firma auténtica del ejecutado; b) Que, presentado a cobro, éste no haya sido pagado y que; c) Una vez notificado judicialmente del protesto, el deudor no pagó ni alegó la falsedad de la firma. Desde su perspectiva, todas estas circunstancias se verifican en autos. Por ello, concluye que los cheques demandados no fueron entregados en garantía, lo que deberá ser debidamente acreditado por la contradictora.

Respecto a la excepción del N°9, señala que la boleta de garantía que indica la demandada fue emitida con la finalidad de caucionar otros cheques, distintos de aquellos demandados en la presente sede y los cuales corresponden a los siguientes: 1) Cheque N°917254746-0000256 del Banco Security por \$16.396.845 y; 2) Cheque N°917254746-0000260 del Banco Security por \$22.310.508.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido, solicitando el íntegro rechazo de las excepciones impetradas por la contraria, con expresa condena en costas.

A folio 19, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba por el término legal y se señalaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Efectividad que al título le falta alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tengan mérito ejecutivo. Hechos que lo constituyen; 2) Efectividad que la deuda que se cobra se encuentra parcialmente pagada.

A folio 51, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ejecutada deduce excepciones de los Nos 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señalando respecto a la primera que los cheques que sirven de título ejecutivo fueron entregados a la actora en garantía de las obligaciones por la compra de combustibles de parte de PETROSI, sobre la misma añade que dos de los cheques fueron protestados por firma disconforme por lo que el protesto no es válido, en tanto, el tercero lo fue por orden de no pago debido a extravío. En cuanto a la excepción de pago señala que la ejecutante hizo efectiva la boleta de garantía tomada en banco Itau a nombre de la actora la cual la hizo efectiva luego del protesto, estando pagadas las obligaciones que se cobran hasta la suma de \$ 50.000.000 Solicita acoger las excepciones y negar lugar a la ejecución, con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la ejecutante solicita el rechazo de las excepciones, respecto de la primera niega que los cheques fueran entregados en garantía del pago de obligaciones, correspondiendo además a la ejecutada acreditar sus alegaciones. En cuanto a la causal de protesto se refiere a lo expuesto por la Corte Suprema en causa Rol 162.275-2022. En cuanto a la excepción de pago refiere



Foja: 1

que la boleta a que se refiere el ejecutado fue emitida para caucionar el pago de otros cheques.

TERCERO: Que se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) Efectividad que al título le falta alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tengan mérito ejecutivo. Hechos que lo constituyen; 2) Efectividad que la deuda que se cobra se encuentra parcialmente pagada.

CUARTO: Que el ejecutado acompañó legalmente y sin objeción los siguientes instrumentos:

Factura N° 602027 extendida el 24 de enero de 2023 por don Jose Luis Capdevilla Honorato.

Factura N° 602150 extendida el 24 de enero de 2023 por don Jose Luis Capdevilla Honorato.

Factura N° 602064 extendida el 24 de enero de 2023 por don Jose Luis Capdevilla Honorato.

Factura N° 602006 extendida el 24 de enero de 2023 por don Jose Luis Capdevilla Honorato.

Copia de boleta de garantía N° 000062081 extendida el 13 de abril de 2021 por Banco Itau, tomador: Robustiano Silva Vidal Comercializadora Distr. Por \$ 50.000.000. Beneficiario, Jose Luis Capdevilla Honorato.

Copia de carta remitida el 4 de abril de 2023 por don Jose Luis Capdevilla a Banco Itau Corpbanca, solicitando el pago de boleta de garantía tomada por Robustiano Silva Vidal Comercializadora Distr.

Copia de Escritura Pública de 11 de febrero de 2008, constitución de Robustiano Silva Vidal Comercializadora, Distribuidora, y prestación de servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Copia de Escritura Pública de 24 de agosto de 1989, constitución de Empresa comercial, agrícola y ganadera y de transportes Robustiano Silva y compañía limitada.

Copia de Escritura Pública de 10 de febrero de 2011 modificación de empresa comercial, agrícola y ganadera y de transporte Robustiano Silva y compañía limitada.

QUINTO: Que la ejecutante acompañó legalmente y sin objeción los siguientes instrumentos:



Foja: 1

Seis facturas electrónicas emitidas por Jose Luis Capdevilla Honorato a Robustiano Silva Vidal E.I.R.L. entre el 23 de enero y 1 de febrero de 2023.

Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 5 de junio de 2020 en autos rol 15.647-2019.

Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 26 de marzo de 2024 en autos rol 1563-2024.

Copia de cheque girado el 1 de febrero de 2023 contra la cuenta corriente de Comercial Robustiano Silva Limitada.

Copia de cheque girado el 30 de enero de 2023 contra la cuenta corriente de Comercial Robustiano Silva Limitada.

Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 26 de marzo de 2024 en autos rol 162.275-2022.

SEXTO: Que en cuanto al primer capítulo en que se funda la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el hecho de haberse entregado los cheques cuyo cobro se pretende en garantía de obligaciones contraídas por un tercero.

Según dispone el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. Luego el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece “El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza”.

De tal forma si se acredita que el cheque no fue girado con alguna de las finalidades precisadas en la norma trascrita, como sería el caso de un cheque girado “en garantía” aquel no podría entenderse dotado de mérito ejecutivo.

La carga de acreditar los supuestos de la excepción recae en el ejecutado, por así disponerlo el artículo 1698 del Código Civil, sin embargo, al respecto la prueba rendida no permite establecer las afirmaciones en que se funda la excepción.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado “CUARTO: Que en cuanto a las infracciones normativas denunciadas, en primer término, cabe recordar que en virtud de la norma básica en materia de atribución de la carga de la prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, la prueba de los presupuestos de una excepción recae sobre quien la deduce. Por lo demás, el peso de probar adquiere un rol especial tratándose del juicio ejecutivo, donde el papel del acreedor, amparado en el título que le sirve de antecedente y que, en principio, es prueba de la obligación que busca ejecutar,



Foja: 1

adquiere particular preponderancia al conducirse en un procedimiento compulsivo, rápido y concentrado en su tramitación, en la que la defensa del sujeto pasivo se encuentra acotada a las excepciones taxativamente contempladas por el legislador procesal.

El fundamento del juicio ejecutivo es, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación indubitada que consta en un título ejecutivo, por lo que el legislador parte de la base que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de una obligación, por el hecho de constar ésta precisamente en un título ejecutivo.

En este escenario, será el demandado quien tendrá interés en ejercer su derecho de defensa y, como resulta obvio, también lo tendrá en demostrar los fundamentos de ella.” (Sentencia 19 de julio de 2017, autos Rol 28.917-2014).

SÉPTIMO: Que en cuanto al segundo motivo en que se funda la excepción, este se refiere a la falta de mérito ejecutivo de los cheques por haberse sustentado el protesto en causales diversas a la falta de pago.

En primer término no existe controversia respecto a que los cheques girados el 7, 10 y 11 de febrero de 2023 fueron protestados por firma disconforme, en tanto que aquel que lo fue el 8 de febrero de 2023 se protestó por orden de no pago-extravío.

La Excm. Corte ha sostenido a partir de la interpretación de 22, 33 y 41 del D.F.L. 707 que los requisitos necesarios para que un cheque este dotado de mérito ejecutivo en los términos del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil son: 1) protesto estampado al dorso del cheque conteniendo las menciones esenciales; 2) notificación del obligado al pago en los términos del artículo 41 citado; 3) que efectuada la notificación el girador no reclame dentro de tercer día la falsedad o no consigne fondos suficientes para cubrir el capital, intereses y costas.

Acorde lo anterior los cheques presentados a cobro en autos, cumplen la totalidad de los requisitos expuestos por lo que debe desestimarse la excepción.

Sobre lo expuesto por la Excm. Corte Suprema puede citarse lo expuesto en autos Rol 13.854-2022 según el cual “**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta los antecedentes del proceso reseñados en el motivo segundo precedente como también del examen de los cheques es posible verificar que se reúnen todos los requisitos a los que se ha hecho referencia en la consideración precedente para que el título invocado tenga mérito ejecutivo toda vez que de acuerdo a las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia:

a) los cheques acompañados son materialmente reales y contienen la firma auténtica del ejecutado.



Foja: 1

b) que presentados a cobro estos no fueron pagados.

c) una vez notificados judicialmente el protesto, el deudor no pagó ni alegó la falsedad de la firma.

Estos hechos, que configuran los elementos de un título ejecutivo resultan inamovibles para esta Corte, pues así como viene planteado el recurso, forzoso sería tener que modificar la situación fáctica afincada por la sentencia impugnada. Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado contravención a normas reguladoras de la prueba que han permitido establecer el sustrato fáctico que á viene establecido en el fallo. De esta manera, aun cuando esta Corte pudiera no concordar con la argumentación relativa a las causales de protesto que pueden dar origen a la acción ejecutiva o penal, de todos modos no podría acogerse el recurso pues se ha establecido que el título reúne todos los elementos para tener fuerza ejecutiva.”

OCTAVO: Que en cuanto a la excepción de pago se acreditó que un tercero ajeno al juicio Robustiano Silva Vidal Comercializadora Distr. Tomó en favor del actor una boleta de garantía por \$ 50.000.000, sin embargo, no se estableció que la boleta en cuestión se hiciera efectiva, a lo que se suma que para el caso de serlo, la diferencia de RUT deja en evidencia que el tomador de la boleta y la demandada son personas jurídicas diversas, no habiéndose acreditado que estuviera destinada a garantizar el pago de los cheques que se cobran.

Así las cosas, la prueba rendida no permite establecer el pago de los cheques que sirven de título ejecutivo.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 1698 del Código Civil, DFL 707 Ley Sobre Cuentas Bancarias y Cheques y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de los Números 7 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por don Cristian Fuica Rivera en representación de Empresa Comercial Industrial Ganadera y de Transporte Robustiano Silva y Compañía Limitada .

II.- Que conforme lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se impone el pago de las costas a la ejecutada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-283-2024

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPYRXXGLQS